

queden regulados los mismos seguros correspondientes al Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1986, viniendo determinada dicha fecha, para cada uno de los Seguros, por la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la última de las tres Ordenes que han de regular cada uno de ellos.

Segundo.—Las pólizas que se suscriban hasta la fecha a que se hace referencia en el apartado anterior se registrarán por las disposiciones de aplicación a los Seguros Integral de Ganado Vacuno, de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno y de Peste Porcina Africana, correspondientes al Plan de Seguros Agrarios Combinados 1985.

Tercero.—Los ganaderos que en el momento en que se inicie la suscripción de los Seguros Integral de Ganado Vacuno, de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno y de Peste Porcina Africana, correspondientes al Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1986, tengan en periodo de garantía pólizas suscritas de acuerdo con la normativa de planes anteriores podrán realizar el cambio de póliza, siempre que cumplan la totalidad de las condiciones aplicables a aquellos, procediéndose de la siguiente forma:

a) El ganadero suscribirá la nueva póliza ajustada a la normativa de Plan de Seguros Agrarios Combinados 1986, por un periodo de un año, y simultáneamente cursará declaración de baja de los animales asegurados en la póliza anterior.

b) La «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», procederá, bien a la devolución de la prima de riesgo y gastos no consumidos, o bien a la compensación con la prima que corresponda pagar por la nueva póliza.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 22 de julio de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

20492 *RESOLUCION de 14 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 12 de abril de 1986, por el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 12 de abril de 1986, por el que el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que el citado Consejo General está autorizado para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con la citada Ley;

Resultando que se formula consulta sobre determinados aspectos relacionados con la aplicación del Impuesto a los traspasos de locales de negocios;

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas por los empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, a los efectos del citado Impuesto, se conceptúan como prestaciones de servicios los traspasos de locales de negocios;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 23, número 1, apartado segundo, del citado Reglamento, en las prestaciones de servicios el devengo del Impuesto se producirá cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas;

No obstante, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización de hecho imponible el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente cobrados;

Considerando que el artículo 24, número 1, apartado primero del Reglamento del Impuesto establece que son sujetos pasivos del mismo las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y presten los servicios sujetos al Impuesto;

Considerando que el propietario de un local de negocios que lo ceda en arrendamiento tiene, en todo caso, la consideración de empresario o profesional, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º, número 3, del citado Reglamento, y presta simultáneamente con el arrendatario el servicio consistente en el traspaso del

local de negocios, operación sujeta al Impuesto, participando en el precio del mismo;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 25 del texto reglamentario, los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto reglamentariamente, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos;

Considerando que en los traspasos de locales de negocio se producen dos prestaciones de servicios, la del arrendatario al cesionario del derecho y la del propietario al arrendatario;

Considerando que entre las operaciones no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido enumeradas en el artículo 8.º del citado Reglamento figura la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo realizada a favor de uno o varios adquirentes cuando estos continúen en el ejercicio de las mismas actividades empresariales o profesionales del transmitente.

Dicha regla no será de aplicación cuando, tratándose de operaciones realizadas por actos «inter vivos», el patrimonio se transmita por partes a distintos adquirentes.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas:

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados tanto por el arrendador como por el arrendatario, con ocasión de los traspasos de locales de negocios actuando en el ejercicio de su actividad empresarial o, en su caso, profesional.

Segundo.—Son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido el propietario del local y el arrendatario que presten los servicios en que consiste la operación de traspaso de dicho local.

Los mencionados sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto, cualquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos.

El propietario de la finca deberá repercutir el importe del impuesto sobre el arrendatario.

Tercero.—El devengo del Impuesto de los servicios a que se refiere el apartado primero se producirá en el momento en que se efectúe el traspaso del local arrendado.

No obstante, si se originasen pagos anteriores a la realización del traspaso del local de negocios, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

La realización de pagos posteriores al momento en que el traspaso tenga efectividad no alterará el momento de devengo del Impuesto.

Las anteriores reglas sobre el devengo del Impuesto no resultarán modificadas en el supuesto de que el adquirente efectúe la retención de la participación que corresponda al propietario en el precio del traspaso.

Cuarto.—No está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido la transmisión por actos «inter vivos» de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional de un sujeto pasivo, incluido el derecho de traspaso de los locales de negocios arrendados, realizada en favor de un solo adquirente cuando éste continúe en el ejercicio de la misma actividad empresarial o profesional del transmitente.

Madrid, 14 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

20493 *RESOLUCION de 14 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 7 de marzo de 1986 por el que la Asociación de Empresas Constructoras de Ambito Nacional (SEOPAN) formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 7 de marzo de 1986 por el que la Asociación de Empresas Constructoras de Ambito Nacional (SEOPAN) formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las certificaciones por revisiones de precios, de la devolución de retenciones de los pagos efectuados con posterioridad al día 31 de diciembre de 1985, correspondientes a obras ejecutadas y certificadas con anterioridad al 1 de enero de 1986, cuya recepción provisional se efectuó asimismo antes de la fecha citada en último lugar;